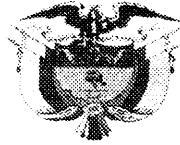


*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Cinco (05) de Marzo de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras instaurado por **RAMIRO CASTRO RAMIREZ y MARGOT CASTRO RAMIREZ** representados judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00149-00**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores RAMIRO CASTRO RAMIREZ y MARGOT CASTRO RAMIREZ identificados con cédulas de ciudadanía No 2.253.520 y 28.612.765., respectivamente representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores RAMIRO CASTRO RAMIREZ y MARGOT CASTRO RAMIREZ acudieron a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitando la Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado LAS PALMAS inmueble ubicado en la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, razón por la cual previa actuación administrativa y bajo la potestad otorgada por la ley 1448 de 2011, la citada entidad a través de sus abogados presento ante esta instancia las correspondiente solicitud.

**II. HECHOS**

PRIMERO: La señora MARGOT CASTRO RAMIREZ, identificada C.C. No. 28612765, en su calidad de propietaria, junto con sus demás miembros de su núcleo familiar,

vivían y explotaban el predio LAS PALMAS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29442 y el código catastral No. 00-01-0022-0143-000, en el que ejercía su posesión con anterioridad a Enero de 2.002 (fecha de desplazamiento), de acuerdo a un negocio informal celebrado con el señor Israel Santofimio y que para el día 21 de Abril de 2.006, decidió protocolizar dicha venta por intermedio de la Escritura Pública Nro. 19, la cual fue registrada para el día 13 de Septiembre de 2.006, variando así su condición de poseedora a propietaria.

SEGUNDO: El señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con C.C. 2.253.520, en su calidad de propietario, junto con sus demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio las Palmas, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29442 y el código catastral No. 00-01-0022-0143-000, en el que ejercía su posesión con anterioridad a Enero de 2.002 (fecha de desplazamiento), de acuerdo a un negocio informal celebrado con el señor Israel Santofimio y que para el día 21 de Abril de 2.006, decidió protocolizar dicha venta por intermedio de la Escritura Pública Nro. 19, la cual fue registrada para el día 13 de Septiembre de 2.006, variando así su condición de poseedora a propietaria.

TERCERO: La señora MARGOT CASTRO RAMIREZ, identificada C.C. No. 28612765, se desplazó de la zona para el año 2.002, con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera permanente su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

CUARTO: El señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con C.C. 2.253.520, se desplazó de la zona para el año 2.002, con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera permanente, dejando la claridad de las visitas temporales a su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

### **III. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, los señores RAMIRO CASTRO RAMIREZ y MARGOT CASTRO RAMIREZ, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones, las cuales se relacionaran a continuación.

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de MARGOT CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.765.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de MARGOT CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.765

y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RESTITUYA a MARGOT CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.765, y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre el predio LAS PALMAS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29442 y el código catastral No. 00-01-0022-0143-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con C.C. 2.253.520.

QUINTA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con C.C. 2.253.520 y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEXTA: Se RESTITUYA a RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con C.C. 2.253.520, y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre el predio LAS PALMAS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29442 y el código catastral No. 00-01-0022-0143-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

SEPTIMA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

OCTAVA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio el predio LAS PALMAS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29442 y el código catastral No. 00-01-0022-0143-000.

NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, en cabeza de su Representante Legal, la expedición y adopción de Acuerdo mediante el cual se debe establecer el sistema de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMA: Se ORDENE al Municipio al Municipio de Ataco, Tolima, en cabeza de su Representante Legal, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2.012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio LAS PALMAS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de

Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29442 y el código catastral No. 00-01-0022-0143-000.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Municipio al Municipio de Ataco, Tolima, en cabeza de su Representante Legal, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2.012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio LAS PALMAS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29442 y el código catastral No. 00-01-0022-0143-000.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, MARGOT CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.765, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio LAS PALMAS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29442 y el código catastral No. 00-01-0022-0143-000.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que MARGOT CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.28.612.765, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio LAS PALMAS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29442 y el código catastral No. 00-01-0022-0143-000.

DECIMA CUARTA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con C.C. 2.253.520, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio LAS PALMAS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29442 y el código catastral No. 00-01-0022-0143-000.

DECIMA QUINTA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con C.C. 2.253.520, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio LAS PALMAS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29442 y el código catastral No. 00-01-0022-0143-000.

DECIMA SEXTA: Se OTORGUE a MARGOT CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.765, subsidio de vivienda de interés social rural,

condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio LAS PALMAS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29442 y el código catastral No. 00-01-0022-0143-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento.

DECIMA SEPTIMA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de MARGOT CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.765, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio LAS PALMAS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29442 y el código catastral No. 00-01-0022-0143-000.

DECIMA OCTAVA: Se OTORGUE a RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con C.C. 2.253.520, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio LAS PALMAS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29442 y el código catastral No. 00-01-0022-0143-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento.

DECIMA NOVENA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con C.C. 2.253.520, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio LAS PALMAS, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29442 y el código catastral No. 00-01-0022-0143-000.

VIGESIMA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

VIGESIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio objeto de esta solicitud.

VIGESIMA SEGUNDA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### **IV. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

Como pretensiones subsidiarias se presentaron las siguientes:

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleos familiares, a título de compensación, predio equivalente en términos ambientales; y de no ser posible, predio equivalente en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del

Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho bien al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **VI. ACTUACION PROCESAL**

Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio LAS PALMAS, fue admitida por el despacho mediante auto de fecha diez (10) de Septiembre de 2013, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, ordenando paralelamente la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral (Tolima), la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, notificar de la admisión de la solicitud al señor Alcalde Municipal de Atacó – Tolima, Ministerio Publico.

Mediante escrito presentado por parte del Doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA, quien actúa como representante judicial de los solicitantes allega la publicación ordenada en el periódico el Tiempo sección judiciales folio 140.

Una vez cumplidas las ordenes emitidas por el despacho y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, se ordenó abrir a pruebas la solicitud.

### **A. RECUENTO PROBATORIO**

Se tuvieron como pruebas las documentales allegadas con la solicitud por parte del doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA, abogado vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – ABANDONADAS, DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA y

representante judicial de los solicitantes, los cuales reposan en el expediente, de igual manera, las que en su oportunidad allegaron las diferentes instituciones a quienes se ofició tanto en el auto admisorio, como en el auto de apertura de pruebas, por no ser necesario, se prescindió de la práctica de otras pruebas.

## **VII. INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, la citada funcionaria participo de manera activa dentro de la actuación del proceso, presentando de igual manea su concepto en el cual preciso que están plenamente probados los hechos que constituyén el contexto de violencia presentado en la región; como lo es el arraigo del conflicto interno armado y los intensos combates registrados entre el grupo organizado al margen de la ley ( FARC) y las Fuerzas Militares, hechos que sin lugar a dudas configuran a los solicitantes como víctima del conflicto interno y del abandonó de su predio, ya que el temor que esto les generaba, los llevo a desplazarse de manera temporal para el año 2002, imposibilitando de manera ostensible su relación con el predio.

En cuanto al vínculo jurídico considera que se logró establecer que quienes actúan como solicitantes, ostentan la calidad de PROPIETARIOS del predio solicitado en restitución denominado registralmente como: LAS PALMAS, protocolizada mediante escritura pública No. 19 del 21 abril del 2006, e inscrito en el correspondiente folio de matrícula No. 355-29442, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, quedando probado sobradamente que el solicitante a través del tiempo ostentó dicha calidad, vivió y explotó el predio sin reconocer persona con mejor derecho.

Que por lo anterior, no encuentra óbice para que por medio de este procedimiento se acceda a las pretensiones principales de los petentes, ya que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para tal fin, pudiendo ser objetos de medidas adicionales que permitan un uso, goce y usufructo de su propiedad en condiciones que les permitan tener una subsistencia digna y sin hechos de violencia, que pueda en un momento dado convertirlos nuevamente en víctimas o revictimizarlos.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **VIII.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Las solicitud ha sido tramitada en forma tal que permite decidir en el fondo el problema planteado, toda vez que fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011; en donde la competencia radica en el Despacho, por la naturaleza de las acciones

incoadas, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual han hecho por intermedio de quienes ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por los señores, RAMIRO CASTRO RAMIREZ y MARGOT CASTRO RAMIREZ, es la de RESTITUCION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL del predio que se relacionan en la solicitud, del cual son propietarias, pero que a pesar de tener la titularidad del mismo, fueron desplazados junto con su núcleos familiares por el accionar de grupos al margen de la ley.

Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y el derecho de la propiedad privada. Lo anterior con miras a resolver el problema jurídico que a continuación se plantea.

## **VIII.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones de los actores en la solicitud presentada, relacionadas con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera que el caso bajo revisión plantea un problema principal, el cual se plantea como: ¿Tienen derecho los solicitantes a la Restitución de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto en la medida en que se prueben los hechos manifestados por los solicitantes y a su vez comprobado el cumplimiento de los preceptos legales exigidos por la normatividad del caso, para acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados a los actores víctimas del conflicto armado interno.

## **VIII.3 MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la justicia transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

### **VIII.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL**

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un



conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más para la búsqueda de la tan anhelada paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley está que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; igualmente se encuentra la Ley 1424 de 2011, la cual otorga algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: "Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco del conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada,

toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

### VIII.3.3 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

*ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*

*Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

*Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.*

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

*ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios*

*internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.*

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

#### **VIII.3.4 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: “Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

Dice además la Corte: “La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia”.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, esto es el Conflicto Armado interno en nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de

inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado, prevaleciendo la normatividad de índole sustancial a la ritualidad procesal que se aplicaría en circunstancias normales de aplicación de la ley.

### **VIII.3.5 DE LA POBLACION DESPLAZADA**

La ley 387 de 1997, en su artículo 1º define quien es desplazado en los siguientes términos:

*"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6, 7 y 9 determina:

*1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.*

*5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.*

*6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.*

*7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.*

*9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.*

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

*"1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.*

*2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.*

*3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.*

*4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia."*

El artículo 16 establece: "El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica"

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: "El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas".

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

**VIII.3.5.1** Respecto de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial en cuanto a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan Honorable Magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T-025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

*"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores,*

*principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"*

*También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.*

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

### **VIII.3.5.2 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS**

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me

permite relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

#### *Principio 21*

- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
- 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
  - a) expolio;*
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
  - d) actos de represalia; y*
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.**
- 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.*

#### *Principio 28*

- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*
- 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

#### *Principio 29*

- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*
- 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la*



*recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.*

### **VIII.3.5.3 PRINCIPIOS PINHEIRO.**

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

### **VIII.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

*"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.(...)"*

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quienes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que para el presente caso se enuncia y se tiene a los señores RAMIRO CASTRO RAMIREZ y MARGOT CASTRO RAMIREZ, como propietarios del predio LAS PALMAS, siendo para ello procedente traer a colación lo relacionado con el derecho de propiedad, por lo que en primer lugar se instituye que el Código Civil Colombiano establece en su artículo 669 que: *"El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"*.

Igualmente es de resorte recordar el desarrollo legal y jurisprudencial que ha tenido el concepto de propiedad en nuestro país, pues es así como en la reforma constitucional de 1936 consagró por primera vez la fórmula según la cual, *"La propiedad es una función social que implica obligaciones"* (artículo 10 inciso 2º Acto Legislativo de 1936). En donde se acoge la teoría de la función social articulada por el francés León Duguit, quien fijó la importancia de la solidaridad e igualdad social al expresar que *"Todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad cierta función en razón directa del puesto que ocupa en ella. Por consiguiente, el poseedor de la riqueza, por el hecho de tenerla, puede realizar cierta labor que él sólo puede cumplir. Él sólo puede aumentar la riqueza general, asegurar la satisfacción de necesidades generales, al hacer valer el capital que posee"*.

En el mismo año se expide la Ley 200 conocida como el Régimen de Tierras, en donde entre otras cosas autoriza al Estado a extinguir el dominio de

los propietarios rurales que adoptaran una actitud pasiva sin explotarla económicamente frente a su predio.

Otra etapa importante en la evolución y reglamentación de la propiedad en nuestro país, ha sido en la Asamblea Nacional Constituyente, en la que se discutió el trasfondo ideológico, político y económico de los argumentos utilizados por los defensores de la propiedad como función social y de quienes se opusieron a esta consagración constitucional. Finalmente se adoptó la fórmula de la propiedad como una función social, consagrándose en el artículo 58 constitucional el cual dispuso:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa – administrativa, incluso respecto del precio.”*

En el mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, a fin de definir la posición de esta frente a la concepción clásica que se tenía hasta la fecha, por lo que en sentencia C-006/1993 con ponencia del Magistrado Eduardo..... sostuvo que: i) Es legítimo que el Estado intervenga en el derecho de propiedad suprimiendo ciertas facultades, condicionando su ejercicio y obligando al propietario a asumir determinadas cargas; ii) Los límites al derecho de propiedad no son excepcionales y externos al derecho, sino que más bien, se entienden como obligaciones internas que no suponen en forma alguna la obligación del Estado de indemnizar, salvo cuando resulte afectado el principio de la igualdad frente a las cargas públicas; iii) La propiedad está compuesta por una dimensión dual: la económica y la jurídica. Según la Corte, aunque ambas dimensiones suponen un interés individual en tanto la propiedad es un medio de producción, también significan un interés social.

Armónicamente con el anterior precepto legal, la propiedad al ser concebida más como un derecho absoluto y sin límite alguno, contrariaba las disposiciones y filosofía instituida en la Constitución Política de 1991, por lo que la Corte Constitucional vio la imperiosa necesidad de modificar el artículo 669 del Código Civil, por ser incompatible en parte con la Constitución Política de Colombia, y es así como mediante sentencia C-595/1999 la Corte eliminó el adverbio "arbitrariamente" contenida en el artículo 669 del Código Civil.

De otro lado el derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló que: *"La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel e educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad"*.

En el Derecho a la propiedad como derecho Fundamental ha dicho la Corte: *"La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental..."* (subrayado fuera de texto). (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).

Así mismo enuncia la Corte: *"No es la propiedad una institución puramente económica; está en el fondo de los agudos problemas humanos, por eso se afirma con razón, que todas las inquietudes sociales que agitan hoy al mundo descansan sobre dos cuestiones fundamentales, a saber: la propiedad y el trabajo; y si no se regula con prudencia y con justicia, todo se conmueve y perturba, la política, el derecho, la moral"* (Sentencia T 506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON).

En relación con lo anterior, es preciso recordar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, respecto a las características del Derecho de Propiedad: *"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue –en principio– por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas."* (Sentencia C-186/2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Ahora bien aterrizando al tema objeto de estudio, es de resorte traer a colación lo afirmado por la Corte Constitucional, en lo concerniente a la protección del derecho de propiedad cuando aquellos predios sumidos a condiciones especiales de alteración a su libre uso y goce, al ilustrando el tema de prohibición a enajenar para aquellos fundos afectados por actos despóticos de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental.

#### *"BIENES DE DESPLAZADOS-Prohibición de enajenación*

*El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción."*

#### VIII.4.1. ANÁLISIS PROBATORIO

Como quedó establecido con anterioridad, la prosperidad de la presente acción requiere que los solicitantes demuestren, que su desplazamiento y abandono del predio objeto a restituir LAS PALMAS, fue producto del conflicto armado interno generalizado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, que ese desplazamiento ocurrió con posterioridad al 1 de Enero de 1991 y que acrediten para el caso en particular la existencia de un justo título, que le otorga la calidad de PROPIETARIOS.

En cuanto al primero de los requisitos se tiene que del acervo probatorio recaudado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer la existencia del contexto de violencia generalizada coexistida en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco, ya que aportan al plenario copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular Programa por la Paz señala en la versión digital de mayo del 2000 de la revista Noche y Niebla, en donde se evidencia que en la vereda BALSILLAS entre los años 2000 y 2001 se presentó un incremento del Desplazamiento debido a la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones a los derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la fuerza pública y los grupos armados ilegales, lo cual se corrobora con el pronunciamiento hecho por parte del defensor del pueblo en donde manifiesta “este ha sido un año complejo, con muchas situaciones en particular como la del desplazamiento forzado de campesinos que llegan a Ibagué”.

Sumado a ello allegan copia simple del diario “El Nuevo Día” del Tolima, Sección Regional, fecha 1 de febrero de 2002, el cual informa el aumento del desplazamiento en ataco-Tolima producto de los constantes enfrentamientos entre las fuerzas regulares del Estado, la guerrilla y las autodefensas, en las veredas de Balsillas, Canoas, Beltrán y Montefrío.

Así mismo obra la declaración rendida por el señor ISAREL SANTOFIMIO, en la cual manifiesta que los solicitantes salieron de la vereda desplazados en el año 2001, de igual manera, en declaración rendida por el señor URIAS MOLANO, manifiesta que todos los habitantes de la vereda salieron desplazados por los fuertes enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército.

De otro lado se observa el documento denominado análisis de contexto presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) – Área Social, en donde establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual

se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco, situación está que aceleró el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa.

Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense".

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Dentro del acopio de pruebas, obra la CONSTANCIA emanada de la Directora Territorial Tolima, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que acredita que los solicitantes MARGOT CASTRO RAMIREZ y RAMIRO CASTRO RAMIREZ, se encuentran incluidos en el registro en calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado, como propietarios del predio LAS PALMAS, junto con sus núcleos familiares.

Entendiendo que el desplazamiento forzado de Tierras para la Ley 1448 de 2011 es aquella: "*situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

Al respecto es preciso mencionar lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011; "*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al*

*demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”*

Con base a lo anterior se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) , del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registraduría Nacional del Estado Civil, Fiscalía General de la Nación, INCODER, Oficina de Instrumentos públicos y demás autoridades administrativas y regionales, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

Luego entonces el contexto de violencia alegado por el representante judicial de los solicitantes vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la vereda Balsillas desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales tales como las FARC-EP con sus frentes Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, el frente “José Adán Lozada”, la columna móvil “Jacobo Arias Alape” y “Héroes de Marquetalia”, ELN, el bloque Tolima de las AUC, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada y por consiguiente el primero de los requisitos, está demostrado.

De igual manera se ha acreditado que el desplazamiento ocurrió en el año 2002, tal y como lo manifiestan los solicitantes en las declaraciones rendidas ante la Unidad, por lo que se da cumplimiento al segundo requisito para obtener la correspondiente restitución.

En cuanto al tercer presupuesto, es decir acreditar la calidad de propietarios que aseguran tener los solicitantes, se hace necesario abordar el tema del justo título, por lo que se tiene que el Justo título está constituido por un hecho capaz de transmitir el bien o el derecho. El justo título puede ser de dos clases: Traslaticio o Constitutivo, en donde el Título traslaticio es aquél por el cual se transfiere a otra persona un derecho pre existente en cabeza del tradente, como por ejemplo la compraventa, donación, sucesión mortis causa, o las sentencias de adjudicación en juicio divisorio o de sucesión y el Título constitutivo es el previsto por la ley como apto y suficiente para adquirir en forma originaria un derecho, sin que se requiera el concurso de las voluntades concurrentes, la una consistiendo en transmitir y la otra en adquirir un bien o derecho, sino que basta que una persona se



coloque dentro de la situación de facto en la ley, para que el título opere y radique el derecho.

De lo anterior y de acuerdo a las pruebas congregadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) a estrado judicial, como es la copia del certificado de libertad y tradición del predio denominado LAS PALMAS y copia de la Escritura Publica No. 19 del 21 de Abril de 2006, por medio de las cuales se realiza el contrato de compraventa entre los solicitantes y el señor ISRAEL SANTOFIMIO, no hay lugar a dudas que los señores RAMIRO CASTRO RAMIREZ y MARGOT CASTRO RAMIREZ, son PROPIETARIOS, del predio que se identifica a continuación:

1. LAS PALMAS identificado con matrícula inmobiliaria 355-29442 y ficha catastral 00-01-0022-0143-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, el cual cuenta con una extensión de área total de cuatro Hectáreas Cinco Mil Setecientos Trece Metros Cuadrados (4,5713 Has), cuyas características, coordenadas y linderos son:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	0	889249,371	862166,443	3°35'37,729"N	75°19'4,852"W
	3	889380,240	861905,535	3°35'41,968"N	75°19'13,310"W
	4	889530,215	861939,172	3°35'46,891"N	75°19'12,227"W
	5	889535,418	862020,271	3°35'47,024"N	75°19'0,600"W
	10	889490,456	862243,858	3°35'45,571"N	75°19'2,354"W

Lote A	<i>Predio denominada LAS PALMAS, se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00-01-0022-0143-000 y con una área de Terreno de 4 HAS 5713 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRD); alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Se toma como punto de partida el detallado con el No. 4, se avanza en sentido general noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 5, colindando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 79,625 metros. Desde el punto No. 5 parte en dirección noreste y en línea quebrada hasta llegar al punto No. 10, colindando con el predio de ISRAEL SANTOFIMIO, con una distancia de 465,844 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 0 en dirección sudeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 3 en colindancia con el predio de LEONIDAS SANCHEZ, con una distancia de 323,448 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 10 en línea quebrada y en dirección suroeste hasta llegar al punto No 0, colindando con el predio de JOSE SANTOFIMIO, con una distancia de 260,467 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 3 en dirección noroeste y en línea recta hasta llegar al punto No. 4, colindando con el predio de ROMULO CASTRO, con una distancia de 155,341 metros.</i>

En cuanto a las características generales y especiales del predio LAS PALMAS, se puede manifestar que se encuentra en una zona de producción económica agropecuaria media (APEm), es decir que en estas áreas se hace necesario realizar actividades previas para la adecuación del suelo para ser utilizado en cultivos y/o actividades pecuarias y permiten una mecanización controlada.

El fundo es adquirido por los solicitantes, por medio de contrato de COMPRAVENTA, el cual se realizó mediante la escritura pública No. 19 de la Notaria Única de Chaparral Tolima y registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral el 21 de Abril de 2006.

Luego entonces la propiedad alegada por los solicitantes procede de un justo título y por consiguiente el segundo de los requisitos, está demostrado.

Hecho entonces el recuento de ubicación, identificación, calidad de propietarios - víctimas – desplazados, hechos de violencia y demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, es pertinente traer a colación lo consignado tanto en el trabajo de micro-focalización como en el levantamiento topográfico y el DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO, realizado por personal técnico y especializado de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, mediante el cual se pudo establecer fehacientemente que en el inmueble a pesar de su estado de abandono, reiteran que la reclamación es sobre la totalidad del predio.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno generado por el grupo guerrillero FARC – frente 21 JOSELO LOZADA, en la región de Ataco vereda Balsillas, para la época del año 2000 y 2001; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona del Municipio de Ataco – Tolima, igualmente del cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado tanto administrativamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como judicial llevada a cabo por este estrado judicial, en igual forma la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de propietarios, ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a restituir.

Por último se llega a la certeza que no existe ninguna persona diferente a los propietarios solicitantes señores RAMIRO CASTRO RAMIREZ y MARGOT CASTRO RAMIREZ, con interés en el inmueble, el cual además se encuentra en estado de abandono, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión especial de acudir a la COMPENSACION en caso tal de no ser posible la restitución del predio abandonado, no es viable para la presente solicitud puesto que para el mismo se accederá a la restitución de los fundos abandonados.

Pretensiones estas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "*...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:*

*a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.*

*b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

*c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares

circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que existen razones más que suficientes para no acceder en el fallo a dichas pretensiones, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entren a examinar.

Así las cosas, el Despacho entrara a proferir el respectivo fallo habiéndose agotado las etapas procesales y teniendo en cuenta que no hay ninguna clase de oposición frente al proceso de restitución, considera viable dar aplicación a la norma antes citada.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER, la calidad de víctimas de desplazamiento forzado a los señores MARGOT CASTRO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.612.765. y RAMIRO CASTRO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 2.253.520 de Ataco (Tolima).

**SEGUNDO:** PROTEGER, el Derecho Fundamental de Restitución de Tierras a los señores MARGOT CASTRO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 28.612.765 y RAMIRO CASTRO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 2.253.520 de Ataco (Tolima) y a sus correspondientes núcleos familiares.

**TERCERO:** ORDENAR, en favor de la señora MARGOT CASTRO RAMIREZ, y del señor RAMIRO CASTRO RAMÍREZ, la RESTITUCION del dominio o propiedad, del predio LAS PALMAS, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-29442 y código catastral 00-01-0022-0143-000, ubicado en la Vereda de BALSILLAS del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de CUATRO HECTAREAS CINCO MIL SETECIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (4,5713 Has) y alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE.- Se toma como punto de partida el detallado con el No. 4, se avanza en sentido general noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 5, colindando con el predio de ROMULO CASTRO con una distancia de 79,625 metros. Desde el punto No. 5 parte en dirección noreste y en línea quebrada hasta llegar al punto No. 10, colindando con el predio de ISRAEL SANTOFIMIO, con una distancia de 365,844 metros. POR EL SUR.- Desde el punto No. 0 en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto

No. 3 en colindando con el predio de LEONIDAS SANCHEZ, con una distancia de 323,448 metros. Por el ORIENTE, Desde el punto No. 10 en línea quebrada y en dirección suroeste basta llegar al punto No 0, colindando con el predio de JOSE SANTOFIMIO, con una distancia de 260,467 metros; y por el OCCIDENTE.- Desde el punto No. 3 en dirección noroeste y en línea recta hasta llegar al punto No. 4, colindando con el predio de ROMULO CASTRO, con una distancia de 155,341 metros.

**CUARTO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - entidad con la que queda en libertad de realizar las coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el área del predio es de 4,5713 hectáreas, siendo sus linderos los plasmados en el numeral TERCERO de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio al comisionado con los insertos que sean necesarios y a la Unidad las comunicaciones u oficios a que haya lugar, para que procedan de conformidad.

**QUINTO:** ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policivas especialmente A LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL, y al COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**SEXTO:** DECRETAR la cancelación de todo antecedente registral, gravamen o limitación de dominio y las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

**SEPTIMO:** ORDENAR a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chaparral –Tolima que en el término de 10 días, se proceda al REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-29442 correspondientes al predio LAS PALMAS.

**OCTAVO:** ORDENAR OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LAS PALMAS, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de CUATRO HECTÁREAS CINCO MIL SETECIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (4,5713Has), para tal fin adjúntese copia del

levantamiento topográfico, informe técnico predial, certificado de tradición, advirtiéndole que de faltar algún tipo de documentación debe solicitarla a la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima.

**NOVENO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores RAMIRO CASTRO RAMIREZ y MARGOT CASTRO RAMIREZ identificados con la cédula de ciudadanía No. 2.253.520., y 28.612.765., la condonación del impuesto predial causado a partir del año dos mil dos (2002), correspondiente a la fecha del desplazamiento, hasta el cinco (5) de Marzo de 2014, de igual manera, la exoneración por el término de 2 años, establecido en el acuerdo 012 del 24 de Noviembre de 2012, del Concejo Municipal de Ataco- Tolima y de conformidad con lo preceptuado en la ley . Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**DECIMO PRIMERO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

**DECIMO SEGUNDO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores, RAMIRO CASTRO RAMIREZ y MARGOT CASTRO RAMIREZ identificados con la cédula de ciudadanía No. 2.253.520., y 28.612.765, adelante las gestiones que sean necesarias , para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS, proceda a llevar a cabo la implementación de los que se adecuen de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO TERCERO :** Otorgar a las víctimas señores, RAMIRO CASTRO RAMIREZ y MARGOT CASTRO RAMIREZ identificados con la cédula de

ciudadanía No. 2.253.520, y 28.612.765, respectivamente, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, advirtiéndole a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio LAS PALMAS, ubicado en la vereda de Balsillas de Ataco –Tolima.

**DECIMO CUARTO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras ( Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas, señores, RAMIRO CASTRO RAMIREZ y MARGOT CASTRO RAMIREZ identificados con la cédula de ciudadanía No. 2.253.520., y 28.612.765, respectivamente, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de Tierras nivel central.

Oficiéase por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si és del caso, los numerales antes citados.

**DECIMO QUINTO:** NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiéndole que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMO SEXTO:** NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes RAMIRO CASTRO RAMIREZ y MARGOT CASTRO RAMIREZ identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 2.253.520., y 28.612.765, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), al Ministerio Público en cabeza de la procuradora delegada y a los Comandos de las Unidades militares y policivas indicadas en el numeral QUINTO de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez

